



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00160-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO CABALLERO RAMIREZ AGENTE OFICIOSO DE ACCG
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el señor **JOSÉ ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** que es ciudadano colombiano que con la señora **DANIELA GONZALEZ BLANCO** ciudadana venezolana, son padres de la menor **ACCG**, quien nació el 20 de julio del año 2018 en el municipio de Hevia en Venezuela.

Expone que ha acudido a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** para solicitar a nacionalidad de la menor **ACCG** llevando testigos, pero no se los reciben con el argumento de que tiene que aportar la partida de nacimiento de la menor legalizada y apostillada, documento que no cuenta pues abandonó el país de Venezuela bajo amenazas que sufrió por su nacionalidad y pagar intermediarios para ello es costoso.

Manifiesta que las barreras impuestas por la Registraduría han impedido que su menor hija acceda a la nacionalidad colombiana, al sistema de salud y tampoco la han recibido en un colegio para iniciar a estudiar.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personería jurídica y nacionalidad de la menor **ACCG**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** realizar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la menor **ACCG**, indicándole el procedimiento a seguir para ello.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 05 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** manifiesta que en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia T-393 del 2022, esta entidad actualizó la Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, estableciendo en el numeral 3.4 el procedimiento para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento de personas nacidas en el extranjero y no cuenten con documento debidamente apostillado.

Así mismo, informa que mediante correo electrónico jurídica.cmcucuta@gmail.com se comunicó a la parte actora la asignación de cita para el 15 de mayo del año en curso en la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** con el fin de dar inicio a trámite de la inscripción extemporánea.

1.5.2. La **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados de la menor ACCG al exigir su partida de nacimiento apostillada para realizar la inscripción extemporánea de en su registro civil de nacimiento?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine, en concordancia con los fundamentos normativos y jurisprudenciales que a continuación se expondrán, la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** trasgrede los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de la menor **ACCG**, al haber exigido la presentación de un documento apostillado, situación que se tuvo por cierto en aplicación del principio de presunción de veracidad.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho.

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política¹. A su vez, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP-² en su artículo 16 indica que «todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica» y el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ El artículo 14: «Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica».

² Este Tratado fue adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968.

Humanos³ -CADH- sostiene que «*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*».

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica al indicar que está directamente relacionado con el artículo 13 superior, pues por medio de esa garantía «*todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones*»⁴.

Así, la Corte en la sentencia T-485 de 1992 afirmó que además de ser una disposición de rango *supralegal* es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico. Seguidamente, en la sentencia C-486 de 1993 explicó que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, «*la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades*».

En la misma línea, en la sentencia C-109 de 1995⁵, aclaró que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona. Lo anterior, fue confirmado en la sentencia C-591 de 1995, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho se relaciona directamente con la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. Así la Corte Constitucional ha decantado una serie de reglas sobre el derecho a la personalidad jurídica⁶ para indicar que el mismo: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional⁷.

A su vez, la Corte Constitucional ha definido los atributos de la personalidad como aquella categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad «*vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal*». En ese sentido, se entiende que el derecho a la personalidad jurídica «*se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental*». Tales atributos hacen referencia a: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

Al referirse a los atributos a la personalidad, la Corte en la sentencia T-241 de 2018 reiteró que los mismos tienen por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico mediante una relación *sine qua non*, toda vez que aquellos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad y son inseparables del ser humano. Específicamente, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la nacionalidad como un atributo de la personalidad de carácter fundamental para reiterar que «*[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales*»⁸. Así mismo, también indicó que la nacionalidad es un derecho autónomo en los términos del artículo 96 de la Constitución, en el cual se establecen las condiciones generales para su reconocimiento, y aclaró que, la nacionalidad colombiana se puede adquirir «*por nacimiento o por adopción*». Así, recordó que la Constitución Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros⁹, «*a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento*»¹⁰.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [...] Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos. Este Tratado fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973.

⁴ T-241 de 2018.

⁵ Mediante la cual se examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental.

⁶ Sentencia T-090 de 1996: «*El derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degraden su dignidad*».

⁷ T-241 de 2018.

⁸ Sentencia C-004 de 1998.

⁹ También pueden serlo «*b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*».

¹⁰ A nivel internacional, el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «*toda persona tiene derecho a una nacionalidad*» y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere que «*toda persona tiene derecho a una nacionalidad*. Il 2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra*. Il 3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*».

A su vez, la jurisprudencia constitucional, al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, ha manifestado que «siendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla»¹¹.

Para el máximo tribunal constitucional, tal vínculo legal significa «la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. Lo anterior por cuanto, la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: «(i) el derecho a adquirir la nacionalidad, (ii) el derecho a no ser privado de ella y (iii) el derecho a cambiarla»¹². Adicionalmente, el reconocimiento de la nacionalidad permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.

En síntesis, la «nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones»¹³. En esa medida, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio para (i) prevenir, evitar y reducir la apatridia y (ii) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación.

2.3.1.3. La inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de hijos colombianos nacidos en Venezuela:

Los artículos 96 de la Constitución Política y 1° y 2° de la Ley 43 de 1993 establecen que son nacionales por nacimiento: (i) los naturales de Colombia, es decir, los nacidos dentro de los límites del territorio nacional que cumplan una de dos condiciones: (a) que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que (b) siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento de su nacimiento; y, (ii) los hijos de padre o madre colombiano que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en territorio colombiano.

Para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento es necesario el reconocimiento por parte del Estado que se formaliza mediante la anotación de su nacionalidad en el registro civil de nacimiento.

El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, que regula el registro del estado civil de las personas, dispuso que los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, los ocurridos en el extranjero de personas hijas de padres o madres colombianos y los que ocurran en el extranjero de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción o de extranjeros residentes en el país se inscribirán en el registro de nacimientos. Esa inscripción, de conformidad con el artículo 48 del mismo decreto, debe hacerse ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente al nacimiento.

A su vez, el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 356 de 2017 prevé el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil. De acuerdo con esta norma, cuando se pretende registrar el nacimiento por fuera del término de un mes previsto en el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, se deberá presentar una solicitud ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, en la que se declarará bajo juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante la autoridad competente. En estos casos, el nacimiento debe acreditarse con el certificado de nacido vivo expedido por el médico, la enfermera o la partera que lo haya atendido, y en el caso de las personas que hayan nacido en el extranjero, con “*el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido*”.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente señalados, el solicitante (o su representante legal, si es menor de edad) “*debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que considere pertinente*”. Al presentar la solicitud, “*el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento mediante*

¹¹ Sentencia C-893 de 2009.

¹² Sentencia C-451 de 2015.

¹³ Sentencia C-520 de 2016.

la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. En estos casos, el funcionario registral “interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos”. Una vez analizada la solicitud, si se encuentra que la información suministrada es veraz, “el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción en del registro civil de nacimiento”.

Empero, la Corte Constitucional en Sentencia T-212 de 2013 amparó, entre otros, los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de una menor de edad nacida en Venezuela hija de padres colombianos a quien no se le permitió inscribir de manera extemporánea su nacimiento en el registro civil porque no contaba con el registro de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió las circulares 121 y 216 de 2016. En ellas, autorizó de manera excepcional a los registradores especiales de cada departamento, a las registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios (Norte de Santander) y a la registraduría auxiliar de Chapinero (en Bogotá), para que, en caso de que las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de menores de edad nacidos en Venezuela hijos de padre o madre colombianos no contaran con un documento antecedente apostillado, tuvieran en cuenta el certificado de registro civil o el certificado de nacido vivo sin apostillar “como elemento probatorio que [respaldara] las declaraciones de los testigos” a las que se referían los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001.

Posteriormente, mediante la Circular 064 de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó a los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares, entre otros funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil, que “[p]ara la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. Esta directriz se adoptó, por un término de seis meses, ante la problemática identificada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores referida a que buena parte de las personas procedentes de Venezuela interesadas en adelantar dicho trámite no contaban con los documentos antecedentes apostillados, debido a las dificultades para obtenerlos en ese país.

La medida expresamente prevista a favor de estas personas fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante la Circular 145 de 2017, debido, entre otras razones, a reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales a la nacionalidad y la personalidad jurídica sobre requisitos simplemente formales que obstaculizaran su ejercicio. Posteriormente, fue reiterada en diversas versiones de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el representante para Colombia de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.

En la primera de estas circulares, del 8 de agosto de 2018, se dispuso “prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el RCN [registro civil de nacimiento] de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiano, establecido en la Circular No. 145 de 17 de noviembre de 2017, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la Circular 087 del 17 de mayo de 2018, esto es, hasta el dieciséis de noviembre de 2018”. Similares órdenes de prórroga se impartieron en las siguientes versiones de la circular única. La última de ellas correspondió a la versión número 5, de 15 de mayo de 2020, que extendió la vigencia de dicho procedimiento hasta el 14 de noviembre de 2020.

A su vez, la Corte constitucional mediante sentencias T-212 de 2013, T-421 de 2017, T-023 de 2018, T-241 de 2018, T-209 de 2022, T393 de 2022 y T-429 de 2022 amparó los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud, de hijos de colombianos nacidos en Venezuela que les negaron la inscripción extemporánea de su nacimiento debido a que no contaban con el registro civil original debidamente apostillado. En estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ordenó la inscripción en el registro civil mediante la

declaración juramentada de dos testigos hábiles de acuerdo con las siguientes consideraciones que esta providencia reitera.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **JOSÉ ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** actuando como agente oficioso de su menor hija **ACCG**, con la interposición de la presente acción de amparo, pretende le sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** la inscripción extemporánea de la agenciada, quien nació en territorio Venezolano, hija de madre Venezolana y padre Colombiano, lo cual no se ha podido llevar a cabo porque la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** exige para el efecto la partida de nacimiento de la menor apostillada, situación que impide su afiliación al sistema de salud y acceso a educación.

En atención a tales manifestaciones, esta Unidad Judicial mediante el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó requerir a las entidades accionadas para que rindieran informe respecto de los hechos que fundamentaron la misma.

Al respecto, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** manifestó que en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia T-393 del 2022, esta entidad actualizó la Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, estableciendo en el numeral 3.4 el procedimiento para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento de personas nacidas en el extranjero y no cuenten con documento debidamente apostillado.

Así mismo, informó que mediante correo electrónico juridica.cmcucuta@gmail.com se comunicó a la parte actora la asignación de cita para el 15 de mayo del año en curso en la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** con el fin de dar inicio a trámite de la inscripción extemporánea.

No obstante, revisado el correo electrónico en comento, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se limitó a informar los documentos necesarios para adelantar el referido trámite, sin indicar cita para tal efecto.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Pues bien, como se desarrolló en acápites anteriores, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 356 de 2017, que regula el “*trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil*”, dispone que, en el caso de las personas que hayan nacido en el exterior, como ocurre en el caso de la menor agenciada, el nacimiento deberá acreditarse con “*el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido*”. De manera que este último constituye el documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo en esos eventos.

Empero, el numeral 5 de ese mismo artículo prevé que “*en caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores*”, lo que incluye al “*registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido*”, se debe presentar una solicitud por escrito en la que, entre otros datos, indique los hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro. En tales eventos, “*el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*”.

Es decir que, a falta del documento antecedente exigido por la ley, que en el caso de la menor **ACCG** es la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada, el ordenamiento jurídico permite presentar una solicitud escrita acompañada de la presentación de dos testigos del nacimiento. En tal circunstancia, el citado numeral impone al funcionario registral el deber de interrogar “personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos”. Así, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo en cita, una vez analizada la solicitud, si se encuentra que la información suministrada es veraz, “el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción en del registro civil de nacimiento”.

A su vez, la Corte Constitucional en repetidas oportunidades, como en las sentencias T-212 de 2013, T-421 de 2017, T-023 de 2018, T-241 de 2018, y recientemente T-209 de 2022, T393 de 2022 y T-429 de 2022 ha amparado los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud, de hijos de colombianos nacidos en Venezuela que les negaron la inscripción extemporánea de su nacimiento debido a que no contaban con el registro civil original debidamente apostillado. En estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ordenó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos hábiles de acuerdo con las siguientes consideraciones que esta providencia reitera.

En este sentido, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expidió la reciente Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, donde se establece en el numeral 3.12.3. el *trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado*, de la siguiente manera:

“1. La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción.¹¹

2. El denunciante de la inscripción únicamente podrá ser alguno de los señalados en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015.

3. Realizada la validación de identidad, el funcionario registral recibirá la solicitud de inscripción del nacimiento ocurrido en país extranjero, interrogando personal e individualmente al solicitante, al declarante y los testigos, diligenciando los formatos enunciados a continuación:

a. Solicitud de inscripción del titular mayor de edad (RAFT 51) con código de autenticación biométrica.

b. Solicitud del declarante (RAFT 13) con código de autenticación biométrica.

c. Formato declaración de testigos (RAFT 14) con código de autenticación biométrica.

d. Manifestación del solicitante, bajo la gravedad de juramento, que en su caso concreto, no pudo obtener el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado, y traducido según corresponda.

e. Copia simple del registro civil de nacimiento del inscrito. En aras de garantizar el derecho al nombre y a la identidad personal, el nombre del inscrito se consignará tal y como aparece en registro civil de nacimiento, sin embargo, esto no constituye prueba de filiación de la persona inscrita.

f. Prueba de la nacionalidad colombiana de al menos uno de los padres. El funcionario registral deberá realizar una entrevista al solicitante, testigos y declarante, para aclarar cualquier inconsistencia o duda que se encuentre frente al caso y para tal fin, podrá hacer uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

4. Los comparecientes deberán aportar domicilio, lugar y dirección de residencia, número de teléfono de contacto y, en lo posible, correo electrónico. Estos datos se incorporarán en el formato de recepción de declaración del solicitante, testigos y declarante y se entenderán aportados bajo la gravedad de juramento.

5. Cuando el solicitante del registro civil de nacimiento de colombiano nacido en el exterior sea mayor de 7 años, el funcionario registral remitirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada¹², siguiendo las instrucciones establecidas en numeral Declaración de testigos como documento antecedente para la inscripción extemporánea.

6. El funcionario registral podrá recurrir a todos los medios de prueba a su alcance para conseguir evidencias e información que considere necesarias para la determinación de la procedencia de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano del solicitante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, a saber: “Cuando se pretenda el registro de un nacimiento de forma extemporánea, la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes”¹³.

7. Surtido el trámite anterior, el funcionario registral revisará y valorará la información y documentación aportada, si se concluye que corresponde a la realidad y se cumplen establecidos en

las normas constitucionales y legales para proceder a la inscripción procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento.

8. Si analizada la solicitud y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que no se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para adelantar a inscripción en el registro civil, el funcionario registral se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.12.3.3. del decreto 356 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015¹⁴.

9. Si derivado del análisis de la solicitud y de la verificación de la información del trámite de registro civil, se evidencia la comisión de una presunta conducta punible del inscrito, denunciante o de sus testigos, el funcionario encargado del registro civil tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes, en los términos del Código Único Disciplinario, como lo dispone el ARTÍCULO 2.2.6.12.3.4. del Decreto 356 de 2017 y el decreto 2188 de 2001.”

Precisado lo anterior, verificados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que la agenciada **ACCG** es una menor de 04 años de edad, quien, según copia del Acta de Nacimiento Venezolana, nació el 20 de julio del año 2018 en e La Fría, Estado Táchira, hija del ciudadano colombiano **JOSE ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.461.089 y la ciudadana Venezolana **DANIELA GONZALEZ BLANCO** identificada con la cédula de identidad venezolana No. 29.975.180, quienes acorde al escrito tutelar, actualmente residen en la ciudad; por lo que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política y la Ley 43 de 1993, se trata de hija de padre colombiano que nació en tierra extranjera y luego se domicilió en Colombia.

Aunado a ello, se advierte que la menor **ACCG** pertenece a una familia migrante en estado de vulnerabilidad, pues el agente oficioso expone en el escrito tutelar que abandonó el país de Venezuela por amenazas por su nacionalidad, razón por la cual no puede regresar a este país y no cuenta con los medios económicos para pagar intermediarios para obtener el documento apostillado, al manifestar que es costoso.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que, pese a que se ha iniciado el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los países de Colombia y Venezuela, *la puesta en funcionamiento de los consulados será un proceso largo y demorado que no está disponible actualmente*¹⁴, esto sumado a que la plataforma de virtual de apostilla dispuesta por el Gobierno Venezolano a través de la página web del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO BOLIVARIANO** es infructuosa, pues exige una cita presencial y no está disponible la partida de nacimiento venezolana entre los documentos disponibles para obtener virtualmente¹⁵.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** al exigir la partida de nacimiento apostillada a la menor **ACCG**, situación que se tiene por cierta en virtud del principio de la buena fe y de la presunción de veracidad, desconoció de manera desproporcionada e injustificada la normativa que admite el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos, así como las circunstancias particulares en las que se encuentra inmersa, máxime tratándose de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, quien por demás acredita prima facie los requisitos para acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento al ser hija de padre colombiano; situación tal que trasgrede sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica.

En consecuencia, se ampararán los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** que, en un término de 48 horas, se sirva programar fecha y hora para adelantar el trámite extemporáneo de nacimiento mediante el procedimiento previsto en el numeral 3.12.3. de la Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, mediante declaración juramentada de testigos como convalidación del acta de nacimiento apostillada, cita en la cual el accionante deberá presentarse con los documentos requeridos para tal efecto, descritos en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹⁴ Sentencia T-393 del 2022.

¹⁵ Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de la menor **ACCG**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar fecha y hora para adelantar el trámite extemporáneo de nacimiento de la menor **ACCG**, mediante el procedimiento previsto en el numeral 3.12.3. de la Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, mediante declaración juramentada de testigos como convalidación del acta de nacimiento apostillada

TERCERO: EXHORTAR al señor **JOSÉ ALBERTO CABALLERO RAMIREZ** a presentarse en la hora y fecha que deberá señalar la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** aportando los documentos y testigos requeridos para tal efecto en el numeral 3.12.3. de la Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 8, descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00343
DEMANDANTE:	JORGE LUIZ ESCALANA LINARES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SA
APODERADO	WALDO ALBERTO EBREO NUÑEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00343 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230519 085753-Grabación de la reunión.mp4	
2019-00343 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230519 085753-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de Los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
Se procedió con el desarrollo de la audiencia de trámite con el fin de evacuar las pruebas solicitadas por las partes. Se admitió desistimiento del testimonio del señor JORGE RAMIREZ MANTILLA solicitado por la parte demandada. Se recaudaron los testimonios de ZELIMAR TOVAR RANGEL, LAURA MILENA SEERRANO NAVARRO. Se admite desistimiento de los testimonios de LAURA LABRADOR Y DANIEL EDUARDO BONILLA. Se recibió interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada Se recibió testimonio de DARLA LORENA SANCHEZ RUBIO, MARIA DEL TRANSITO MUÑOZ testigos parte demandada Se recibió interrogatorio de parte del demandante PRUEBA DE OFICIO En uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del Código procesal del trabajo y la seguridad social y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del Código General del proceso, el Despacho considera procedente decretar las siguientes pruebas de oficio: 1. OFICIAR a EUREKA CLUB DE APRENDIZAJE SAS, para que certifique en qué horario desarrolló ejecutó las actividades el señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES como docente de apoyo educación especial de agosto a diciembre del 2017. 2. OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES con el fin de que certifique en qué periodo y en qué horario desarrolló el demandante JORGE LUIS ESCALONA LINARES, el contrato de prestación de servicios para el taller en Convenio de Asociación de la Organización de Estados iberoamericanos y la Universidad UDES.	

3. OFICIAR al INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO LIDERAR S.A. con el fin de que certifique en qué periodo y durante qué horario el demandante **JORGE LUIS ESCALONA LINARES** prestó sus servicios como docente de hora cátedra en el programa técnico laboral auxiliar en esta institución.

Para el anterior requerimiento, se concede a cada una de dichas entidades un término de diez (10) días para dar respuesta.

SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA Y PARA SU CONTINUACIÓN SE SEÑALA LA HORA DE LAS 3 P.M. DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO